

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de su líbello el abogado Claudio Albornoz Venegas en representación de la reclamante “Inversiones Inmobiliaria Jai Alai S.A”, ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de esa ciudad.

**Segundo:** Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 1° N° 8 Ley N° 20.332, 11 y 15 del Código Tributario, 123, 124 y 149 del Código Tributario, así como a los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Que en su líbello el recurrente hace una transcripción de las normas que entiende infringidas, señala diversos aspectos de hecho en relación a la causa y a aquellas relacionadas con las disposiciones legales que entiende vulneradas, que en definitiva se traducen en su disconformidad con lo resuelto, más que un desarrollo propio de un arbitrio de nulidad sustancial como el deducido.

**Tercero:** Que no obstante lo anterior, para una adecuada comprensión del asunto, es conveniente precisar que la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia de primera instancia que acogió la reposición intentada por el Servicio de Impuestos Internos, declarando en consecuencia inadmisibles el reclamo deducido por improcedente y por extemporáneo, en su caso.

**Cuarto:** Que esta Corte, comparte los fundamentos de la sentencia de primera instancia, -confirmada por el de segunda- en cuanto a la



improcedencia de la reclamación por la vía que pretendía el recurrente al Decreto Supremo N° 437, en cuanto fija las nuevas tasas para el procedimiento de reevalúo de los bienes raíces no agrícolas. Lo anterior, porque tal y como correctamente señala el fallo del tribunal tributario y aduanero, -confirmado por el tribunal de alzada de Valdivia- dicho acto o resolución no emana de algún tribunal que le otorgue competencia para conocer de la reclamación deducida, así como el procedimiento elegido no es el idóneo. Asimismo, se comparte la extemporaneidad de los otros actos reclamados por lo que de aquello no se vislumbra que se configuren los vicios que denuncia el recurrente que harían procedente el libelo intentado, lo que conlleva su indefectible rechazo,

**Quinto:** Que a mayor abundamiento, de una atenta lectura del recurso, el recurrente manifiesta más que nada su disconformidad con lo resuelto, no llevando a cabo un desarrollo en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la vulneración a los preceptos legales que entiende infringidos; lo que constituye una razón adicional que permite el rechazo del recurso en cuenta, por manifiesta falta de fundamentos.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 160751-22.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavolari G. No firma



la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 30/12/2022 10:26:13

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 30/12/2022 10:26:14

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 30/12/2022 10:26:14

EDUARDO VALENTIN MORALES  
ROBLES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/12/2022 08:58:18



En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

